

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1223
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00723-00**
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GÓMEZ BETANCUR
DEMANDADO: DEISY LORENA GIRALDO ARREDONDO
Y OTROS

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA PATRICIA GÓMEZ BETANCUR** en contra de **DEISY LORENA GIRALDO ARREDONDO Y OTROS.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que, consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 30 de septiembre de 2020, para que allegara constancia de entrega del oficio dirigido a los bancos COLPATRIA, POPULAR y OCCIDENTE y al Pagador de la Cadena de Supermercados Olímpica y SAO, para materializar el embargo decretado; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días so pena de ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

La parte demandante dentro del término no allegó la constancia de entrega del oficio dirigido a los bancos COLPATRIA, POPULAR y OCCIDENTE; razón por la cual, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 16 de octubre de 2019 respecto de los citados bancos.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Ahora bien, por auto del 30 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara copia de entrega del oficio No. 3899 al pagador de la Cadena de Supermercados Olímpica y SAO; sin embargo, de una ojeada al expediente se advierte que la constancia echada de menos por el despacho, obra ya en el legajo a folio 28, en la cual aparece una firma expósita en la parte inferior del oficio, precisando el nombre de JACKELINE GALLEGO. Si bien no se tiene certeza que sea de recibido del oficio, tampoco dar lugar a levantar el embargo, pues lo cierto es que ese documento con dicha firma fue entregado en el centro de servicios el día 12 de marzo de 2020 a la 1:59 y recibido en el juzgado por la secretaria en la misma fecha a las 4:07 de la tarde, lo que hace suponer que JACKELINE GALLEGO recibió el mencionado oficio.

Así las cosas, ante la duda, se dispone indagar ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, si hay depósitos judiciales para este

proceso producto del embargo del salario del demandado HERNANDO GIRALDO SALAZAR. En caso negativo, se requerirá al pagador de la Cadena de Supermercados Olímpica y SAO para que den respuesta al oficio mediante el cual se comunicó el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo decretado por auto del 16 de octubre de 2019 sobre los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en los bancos COLPATRIA, POPULAR y OCCIDENTE.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: INDAGAR ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, si hay depósitos judiciales para este proceso producto del embargo del salario del demandado HERNANDO GIRALDO SALAZAR. En caso negativo, se requerirá al pagador de la Cadena de Supermercados Olímpica y SAO para que den respuesta al oficio mediante el cual se comunicó el embargo, en el término de cinco (5) días. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que colabore con el despacho en la materialización de la cautela.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0140

Fecha: noviembre 24 de 2020

Secretaria _____